

**INSTRUCCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA, EN RELACIÓN AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES DE ESPECIES SENSIBLES A LA LENGUA AZUL, CON ORIGEN EN EL AREA DE RIESGO MENOR PARA EL SEROTIPO 4 DEL VIRUS Y CON DESTINO DENTRO DE ANDALUCÍA O HACIA OTRO PUNTO DEL TERRITORIO NACIONAL.**

Las medidas específicas de protección de vacunación frente a Lengua Azul en animales de especies sensibles en cuanto a la obligación de vacunación y en cuanto a los requisitos sanitarios exigibles para el transporte de animales, se encuentran recogidos en la Orden ARM/3054/2008, de 27 de octubre, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la Lengua azul (BOE núm. 261 Miércoles 29 octubre 2008).

Los artículos 2 (definiciones) y 6 (vacunación) de esta Orden han sido recientemente modificados mediante la Orden ARM/575/2010, de 10 de marzo, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino; publicada en el Boletín Oficial del Estado número 62 del viernes 12 de marzo del presente año.

Mediante la modificación del artículo segundo se incluye la definición de "*Área de riesgo menor para el serotipo 4 de la Lengua azul*", y se delimita su ámbito geográfico; territorio que, conforme con el apartado 2 bis del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, y mientras el programa nacional de vigilancia frente a la enfermedad no detecte circulación del virus, será considerado como zona en la que se aplica la vacunación **pero no circula dicho serotipo**.

El artículo sexto queda modificado en el sentido de establecer la vacunación obligatoria frente al serotipo 4 sobre los animales de especies sensibles para las que haya vacuna autorizada y comercializada, existentes en explotaciones incluidas en el ámbito territorial de la área de riesgo menor.

**Sin embargo, quedan intactos los requisitos para los movimientos de animales de especies sensibles dentro de la zona restringida enunciados en el artículo cuarto de la Orden ARM/3054/2008.**

En base a estos antecedentes, desde esta Dirección General se indica que los requisitos para la autorización de traslados de animales de especies sensibles a la Lengua azul son los exigidos mediante el artículo cuarto de la Orden ARM/3054/2008, de 27 de octubre, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la Lengua azul (BOE núm. 261 Miércoles 29 octubre 2008), y que deben ser observados los siguientes extremos:

1.- Es obligatoria la vacunación de todos los animales de especies sensibles para las que haya vacuna autorizada y comercializada, mayores de tres meses de edad presentes en las explotaciones incluidas en el ámbito territorial de la "*Área de riesgo menor para el serotipo 4 de la Lengua azul*", definida en el artículo segundo de la Orden ARM/3054/2008, de 27 de octubre, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la Lengua azul (BOE núm. 261 Miércoles 29 octubre 2008), modificada por la Orden ARM/575/2010, de 10 de marzo.



2.- Para alcanzar el objetivo de inmunización de la cabaña ganadera frente al serotipo 4 del virus de la Lengua azul antes del aumento actividad de los insectos transmisores de la enfermedad, y para evitar en la medida de lo posible la circulación viral así como la aparición de focos, se aprovecharán todas las visitas que se realicen en las explotaciones con motivo de cualquier actuación sanitaria para llevar a cabo la vacunación de los animales.

3.- La pauta vacunal a seguir para obtener el mayor grado posible de protección de los animales frente a la aparición de la enfermedad, constará de primovacuna mediante aplicación de dos dosis de vacuna separadas entre 21 y 28 días y de revacunación a los doce meses de la aplicación de la segunda dosis de primovacuna. La administración de la vacuna se realizará teniendo en cuenta las indicaciones del fabricante indicadas en el prospecto que acompaña al producto.

4.- Se entenderá como animal vacunado aquel perteneciente a una especie sensible a la enfermedad para la que haya vacuna autorizada y comercializada, que esté identificado individualmente, y al que se le hayan administrado las vacunas cumpliendo el programa vacunal.

5.- Se establece un periodo transitorio para el cumplimiento de la obligación de vacunación frente al serotipo 4 del virus de la Lengua azul impuesta mediante el punto primero del artículo sexto de la Orden ARM/3054/2008 (modificado por la Orden ARM/575/2010); teniendo en cuenta la obligación establecida en el segundo punto de esta instrucción para administrar la vacuna a los animales que aún no hayan sido vacunados, en cada visita que se realice a la explotación.

A partir de la finalización del periodo transitorio deben estar aplicadas a los animales de especies sensibles para las que haya vacuna autorizada y comercializada, existentes en explotaciones incluidas en el ámbito territorial de la área de riesgo menor, las dos dosis de vacuna correspondientes a la primovacuna.

6.- A los efectos de autorización de transporte de animales con origen en la área de riesgo menor y destino en cualquier punto del Estado Español, no será exigido el requisito de vacunación frente al serotipo 4 del virus hasta la finalización del periodo transitorio expresado en el punto anterior, fecha a partir de la cual será exigida la vacunación en todos los animales mayores de tres meses de edad pertenecientes a especies sensibles para las que haya vacuna autorizada y comercializada, presentes en la explotación de origen.

7.- Los movimientos de animales con origen y destino en cualquier punto del Estado Español, salvo las Comunidades Autónomas de Baleares y de Canarias, serán considerados como movimientos dentro de zona restringida, siendo aplicables los requisitos del artículo cuarto de la Orden ARM/3054/2008, de 27 de octubre, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la Lengua azul (BOE núm. 261 Miércoles 29 octubre 2008).

EL SUBDIRECTOR DE LA PRODUCCION AGRICOLA Y GANADERA



*Fernando Gómez Torre*  
Fernando Gómez Torre